

ESTADO - IGLESIA

LOS NOMBRAMIENTOS EPISCOPALES Y LAS CIRCUNSCRIPCIONES ECLESIASTICAS DENTRO DE LA PROBLEMATICA QUE PLANTEA LA REVISION DEL CONCORDATO ESPAÑOL DE 1953

SUMARIO :

- I. Introducción.—II. El Acuerdo de 7 de junio de 1941 y su ejecución y cumplimiento.—III. El nombramiento de obispos auxiliares.—IV. Las circunscripciones eclesiásticas.—V. Enjuiciamiento de esta problemática por los órganos colegiados eclesiásticos de España.—VI. Los diversos planteamientos del Estado en esta materia concreta de nombramiento de obispos.—VII. Conclusiones.

I

INTRODUCCIÓN

El Concordato entre el Estado español y la Santa Sede, firmado el 27 de agosto de 1953, vino a normalizar y encauzar jurídicamente unas relaciones amistosas reanudadas por el nuevo Estado español en 1938. En él se recogen y perfeccionan los acuerdos o convenios concertados desde 1941 por ambas partes, y, tanto en lo ya pactado como en lo que es objeto de nueva normativa, se pretende en el futuro una mayor y mutua colaboración entre las mismas, consagrando, con el valor y eficacia de las normas concordadas, una situación de hecho ya existente (1).

La evolución socio-política-religiosa en España a partir de 1953 ha dado lugar al envejecimiento de un pacto que, normalmente, suele tener mayor

(1) El preámbulo justificativo del Concordato español de 1953 dice así: «La Santa Sede Apostólica y el Estado español, animados del deseo de asegurar una fecunda colaboración para el mayor bien de la vida religiosa y civil de la nación española, han determinado estipular un Concordato que, reasumiendo los Convenios anteriores y com-

duración (2). Además, el Concilio Vaticano II y sus textos han marcado nuevas pautas, tendentes a una relación más acorde con los tiempos modernos entre la Iglesia y los Estados.

Dentro de esta línea conciliar, la Iglesia desea recobrar por entero la libertad en la designación de sus obispos, y, al propio tiempo, que la extensión del territorio diocesano permita a aquéllos «cumplir sus deberes episcopales» (3).

Conocidos los contactos entre representantes de la Santa Sede y del Gobierno español para sentar las bases de un futuro Concordato, o de la nueva reestructuración de materias concretas del mismo, en el marco más limitado de acuerdos parciales, vamos a contemplar en esta colaboración todo cuanto se relaciona con el nombramiento de obispos y con las circunscripciones eclesíásticas, así como los distintos planteamientos, a todos los niveles, de dicha concreta problemática hasta el momento de redacción de la misma.

II

EL ACUERDO DE 7 DE JUNIO DE 1941 Y SU EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO

La guerra civil española, con su secuela de persecuciones religiosas en la zona dominada por el Gobierno republicano, dio lugar a que, al término de la misma, una cuarta parte de las diócesis españolas, aproximadamente, se hallasen sin obispo. Este problema —de transcendencia suma para la vida religiosa del país— fue detenidamente examinado por el Gobierno y la Santa Sede, y, teniendo en cuenta anteriores bulas papales y otros privilegios —tra-

pletándolos, constituya la norma que ha de regular las recíprocas relaciones de las Altas Partes contratantes, en conformidad con la Ley de Dios y la tradición católica de la nación española.» El diario oficioso del Vaticano, *L'Osservatore Romano*, de 27 de agosto de 1953, afirmaba que el Concordato «no ha sido estipulado para poner fin a un estado de discordia o para cerrar un período de tensión, sino, más bien, para corroborar y estabilizar una situación de hecho ya existente».

(2) Pensemos, por un momento, en los dos Concordatos que precedieron al actual —1851 y 1753— con una diferencia, entre uno y otro, y con relación al tercero, de un siglo de duración.

(3) Decreto conciliar «Christus Dominus» sobre el ministerio pastoral de los obispos, núm. 22 (*Concilio Vaticano II. Constituciones, Decretos, Declaraciones*, texto de la B. A. C., 1965, págs. 375 a 378). A dicha cuestión también alude el *motu proprio* de PABLO VI, *Ecclesiae sanctae*, de 6 de agosto de 1966, núm. 12, en el texto de la B. A. C. titulado *Derecho canónico postconciliar*, 1967, pág. 100.

dicionales y concordados— que daban a los Reyes españoles el derecho de presentación a la Santa Sede de candidatos para los obispados o arzobispados vacantes, se llegó a la firma de este Acuerdo, que, sustancialmente, consiste:

a) En que, tras previos contactos del nuncio apostólico en Madrid y del Gobierno español, al existir una vacante —de obispo, arzobispo o de coadjutor con derecho de sucesión— en alguna diócesis, y, de un principio de acuerdo, se enviarán al Papa dos ternas de «personas idóneas», de las que aquél elegirá una, que enviará al Gobierno, presentando oficialmente el Jefe del Estado uno de los tres, que será posteriormente el designado por la Sede Apostólica para regir esta iglesia local o diócesis.

b) El Papa podrá, igualmente, rechazar alguno o algunos de los nombres de las dos ternas y presentar una nueva, de la que, de no ser vetada por el Gobierno en el plazo de treinta días, saldrá el obispo presentado por el Jefe del Estado.

c) A más de lo anterior, el Papa puede sugerir nuevos nombres que añadir a la terna, sin perjuicio de que la decisión de presentar a uno de éstos corresponde exclusivamente al Jefe del Estado.

d) A este sistema de provisión de los llamados beneficios consistoriales se asimiló, por el Convenio de 5 de agosto de 1950, el nombramiento de vicario general Castrense, elevado en el mismo a la dignidad arzobispal.

La efectividad del Acuerdo de 1941 —posteriormente incorporado a los artículos VII y VIII del Concordato de 1953— comenzó en el mes de diciembre de 1942, con el nombramiento del primer grupo de obispos, y ha terminado, por el momento, en el de abril de 1973, con el último grupo de estos nombramientos episcopales. Entre una y otra fecha han sido ciento cincuenta y siete el total de presentaciones —y ulteriores nombramientos— para Sedes episcopales, arzobispales, coadjutores con derecho de sucesión, vicarios generales Castrenses y para el Priorato *nullius* de las Ordenes Militares, cuyo obispo prior, residencial en la diócesis de Ciudad Real, es designado en idéntica forma, en aplicación del artículo VIII del Concordato.

Dado que el ejercicio por el Jefe del Estado español de este privilegio de presentación no ha sido interpretado correctamente a la luz de las normas concordadas o acordadas por ambas partes, máxime en esta época postconci-

liar en la que se postula su desaparición, conviene hacer sobre él algunas matizaciones que aclaren su auténtico contenido y alcance:

1.^a Ante todo, y con carácter previo a la formulación de las dos ternas para cada Sede vacante —a que nos hemos referido en el apartado a) de este epígrafe I—, ha de conseguirse un «principio de acuerdo» entre el nuncio apostólico y el Gobierno español, que ha de versar, tanto sobre la persona como sobre su idoneidad para tan alta función. Sin este acuerdo no hay posibilidad de redactar la lista de la «seisena», de la que extraer la terna que propone el Papa al Gobierno español, y que luego vuelve, unitariamente, al Papa, en la presentación, para cada diócesis vacante, por el Jefe del Estado.

2.^a Todas estas presentaciones —ciento cincuenta y siete— pueden desglosarse en los siguientes grupos:

1. Traslado a otras diócesis de obispos residenciales designados con anterioridad al Acuerdo de 1941 (4).
2. Necesidad de nombrar residenciales a otros tantos obispos auxiliares que lo eran de obispos que cesaban por traslado, muerte o dimisión (5).
3. La erección de nuevas archidiócesis y la obligada confirmación en las mismas del obispo residencial anterior (6).
4. El simple traslado de obispos ya presentados a otras Sedes vacantes (7).

(4) Si bien la menos numerosa afectó a diez diócesis, y a los ya obispos, monseñores Barbado Viejo, Ballester Nieto, Villar Sanz, Gutiérrez Díez, Arce y Ochotorena, Arriba y Castro, Pérez Platero, Olaechea de Loizaga, González y Menéndez-Reigada y Santos Olivera.

(5) Este grupo figuran como presentados y designados veintiocho obispos auxiliares, que se han convertido en residenciales. La relación —cuyo detalle omitimos, igual que los restantes, tanto por su extensión como por carecer de un gran interés— va encabezada en el tiempo por monseñor Modrego Casaus, auxiliar de Toledo, que pasa a residencial de Barcelona, y termina —en abril de 1973— con monseñor Ubeda Gramaje, que de auxiliar de Ibiza se convierte en residencial de Mallorca.

(6) La creación de las archidiócesis de Pamplona, Oviedo y Barcelona, ha significado la elevación de dignidad a sus obispos residenciales, monseñores Delgado Gómez, Lauzurica y Torralba y Modrego Casaus, respectivamente. Si bien la diócesis de Madrid-Alcalá fue también elevada a archidiócesis, al estar aquella vacante en el momento de la erección, la presentación de monseñor Morcillo González lo fue en calidad de arzobispo y no de obispo.

(7) Ascende este grupo a cuarenta y cuatro, comenzando en monseñor Delgado Gómez —que pasa de la diócesis de Almería a la de Pamplona— y finalizando en monse-

En consecuencia, y tras la subdivisión en grupos antes efectuada, del total de ciento cincuenta y siete presentados, setenta y dos han sido los nuevos obispos, lo que, en nuestra opinión, no rebasa los límites normales (8).

III

EL NOMBRAMIENTO DE OBISPOS AUXILIARES

En el Acuerdo de 1941, antes contemplado, nada se regulaba en relación con el nombramiento por la Santa Sede de obispos auxiliares para alguna Sede, a petición razonada de su obispo residencial al nuncio apostólico en España, que la trasladaba al Papa, el cual, libremente, podía o no atenderla. Es decir, para estos nombramientos no regía el privilegio de presentación ostentado por el Jefe del Estado. En una primera etapa, que podemos situar entre 1941 y 1965, nada parecía demostrar de fricción o tirantez entre el Estado y la Iglesia por estos nombramientos, casi siempre justificados por una u otra de estas causas:

1.^a Importancia de la diócesis o archidiócesis y de la dignidad o autoridad de que estaban revestidos sus pastores (9).

2.^a Avanzada edad de metropolitanos que antes del Vaticano II solían regir su archidiócesis hasta su fallecimiento (10).

ñor Buxarrais Ventura —que desde la de Zamora pasa trasladado a la de Málaga—. Para la provisión última en la diócesis de Bilbao, monseñor Cirarda, su anterior administrador apostólico, manifestó —al despedirse de sus feligreses— que no rigió en ella el sistema de terna, sino que el nuncio y el Gobierno se pusieron de acuerdo y sólo remitieron —presentado por el Jefe del Estado— un nombre a Roma: el de monseñor Añoveros, que fue el designado. Para el comentarista religioso, señor Pelayo (ver *Ya* de 15 de abril de 1973), en los últimos tiempos, y por tratarse más de simples traslados que de nombramientos nuevos, «parece se ha abandonado en la práctica, y casi sin excepción, el sistema de "seisenas" establecido concordatariamente para entrar en otro tipo de negociaciones Iglesia-Estado sobre cada caso concreto». No tenemos elementos de juicio para confirmar o no esta aseveración.

(8) Se inicia la relación con don Rafael García y García de Castro, designado obispo de Jaén y toca a su fin con don Francisco Alvarez Martínez, para Tarazona.

(9) Tal ocurrió con la diócesis de Madrid-Alcalá, que inició esta serie de nombramientos de obispos auxiliares en 1941, bajo el patriarcado de monseñor Eijo y Garay, de edad avanzada y ocupando diversos cometidos civiles y políticos; con la de Barcelona, por su importancia en extensión y habitantes; en las archidiócesis de Tarragona, Santiago y Sevilla, normalmente regidas por cardenales; la diócesis de Málaga, por razón de la edad y la elevación al cardenalato de monseñor Herrera Oria.

(10) Así veremos obispos auxiliares en las de Granada, Valencia, Zaragoza y Burgos.

Al término del reciente Concilio ecuménico, el Decreto «Christus Dominus» sobre el ministerio pastoral de los obispos, de 27 de octubre de 1965, sentó la siguiente doctrina: que «en lo sucesivo no se conceda más a las autoridades civiles ni derechos ni privilegios de elección, nombramiento, presentación o designación para el ministerio episcopal» (11), rogándoles «se dignen renunciar por su propia voluntad, efectuados los convenientes tratados con la Sede Apostólica, a los derechos o privilegios referidos» (12). En los años siguientes se demoró bastante la provisión de las diócesis vacantes, que aumentaron por la forzada renuncia de algunos obispos, impuesta por la legislación conciliar (13), y, por ello, consintió la Santa Sede el nombramiento de algunos obispos auxiliares para diócesis diversas, que solían actuar de administradores apostólicos de las mismas; pero siempre en concordancia con el Código de Derecho canónico y con la reciente disciplina conciliar (Decreto citado), que dispone: «cuando el bien de las almas así lo exija, no dude el obispo diocesano en pedir a la autoridad competente uno o más auxiliares, que son puestos en la diócesis sin derecho a sucesión» (14). Como tales nombramientos fueron, en su fundamentación jurídico-canónica, tergiversados por algunos medios informativos, la Nunciatura Apostólica en Madrid hubo de aclarar que aquéllos no iban contra la letra ni contra el espíritu del Concordato, ni se pretendía promocionar en el futuro a tales obispos a otras Sedes vacantes, ya que para ello —y como si se tratase de sacerdotes privados de la dignidad episcopal— era necesario «seguir el normal procedimiento concordatario, que concede al Estado un privilegio de presentación (15).

(11) Inserto en el texto *Constitutiones...*, B. A. C., 1965, núm. 20, párrafo 2.º, páginas 374 *in fine* y 375.

(12) Del mismo texto, número y páginas.

(13) Recogida en el mismo Decreto, número 21, página 375, del texto *Constitutiones...*, de la B. A. C., será el *motu proprio "Ecclesiae sanctae"*, de PABLO VI, de 6 de agosto de 1966 —núm. 11 del texto *Derecho canónico postconciliar* (B. A. C., 1967, página 99)— el que fijará la edad límite de setenta y cinco años para presentar «espontáneamente la renuncia a su cargo».

(14) *Constitutiones...*, B. A. C., pág. 380.

(15) En *Ecclesia*, núm. 1.497, de 27 de junio de 1970, se publica una nota de la Nunciatura, manifestándose en ella que con el nombramiento de algunos obispos auxiliares no se pretende «remediar el difícil problema de las numerosas vacantes de diócesis», y que el uso de esta libertad de designación por la Santa Sede «rige en todos los países de régimen concordatario». A su vez, el *motu proprio "Ecclesiae sanctae"*, de 6 de agosto de 1966 antes citado —núm. 13, 1, pág. 101 de *Derecho...*, B. A. C., 1967— declara la necesidad de constituir o designar obispos auxiliares en una diócesis determinada «siempre que lo exijan las verdaderas necesidades del apostolado que allí ha de realizarse». Y en nota a pie de página se añade: «La autoridad del obispo auxiliar queda igualmente exaltada por el Concilio y por la legislación complementaria,

IV

LAS CIRCUNSCRIPCIONES ECLESIASTICAS

La división territorial eclesiástica española es, salvo la creación de cuatro nuevas diócesis con posterioridad al Concordato de 1953 (16), similar a la fijada en el de 1851. Se da en ella una gran variedad, ya que, junto a provincias extensas y densamente pobladas con una sola diócesis, existen otras muy pequeñas y con pocos habitantes, en donde hay dos y hasta tres Sedes episcopales (17). El Concordato de 1953 reguló la posibilidad de revisión de los límites de las diócesis, a fin de que no abarcasen territorios pertenecientes a diversas provincias civiles, aunque también preveía la posibilidad de erección de nuevas diócesis, materias ambas para las que la Santa Sede habría de ponerse previamente de acuerdo con el Gobierno español (18).

La tendencia actual en la Iglesia es la de evitar la existencia de microdiócesis y macrodiócesis. Para ambos supuestos, el Concilio Vaticano II ha dispuesto que «se revisen prudentemente cuanto antes, dividiéndolas o desmembrándolas o uniéndolas, o cambiando sus límites, o eligiendo un lugar más conveniente para las Sedes episcopales, o, por fin, disponiéndolas según una nueva ordenación, sobre todo tratándose de las que abarcan ciudades muy grandes» (19). La Santa Sede estima que una diócesis no debe tener más de quinientos mil habitantes, a fin de hacer con ello más constante la

y no sin razón, ya que también el obispo auxiliar se halla investido de la condición de miembro del Colegio episcopal.» Podríamos citar ejemplos concretos de tales nombramientos por «verdaderas necesidades de apostolado»: monseñor Del Campo Bárcena, de Calahorra; monseñor Masnou Boixeda, de Vich; monseñor Ona de Echave, de Lugo. En todos ellos existía obispo residencial impedido.

(16) Han sido las de Albacete, San Sebastián, Bilbao y Huelva.

(17) Las primeras diez diócesis españolas con mayor número de habitantes, son: Madrid, con 3.500.000 habitantes; Barcelona, con 2.800.000; Sevilla, con 1.900.000; Valencia, con 1.700.000; Santiago, con 1.300.000; Oviedo, con 1.100.000; Bilbao, con 1.000.000; Málaga, con 900.000; Cartagena-Murcia, con 850.000, y Córdoba, con 820.000 (cifras todas aproximadas y redondeadas). Y, con relación a las microdiócesis tenemos: la provincia de Huesca, con unos 200.000 habitantes, aproximadamente, y tres diócesis en ella: Huesca, Jaca y Barbastro. Salamanca, cuya provincia no supera los 400.000 habitantes, con dos diócesis: Salamanca y Ciudad Rodrigo. Baleares, con 450.000 habitantes y tres diócesis: Mallorca (375.000 habitantes), Menorca (50.000 habitantes) e Ibiza (40.000 habitantes).

(18) Así lo establece, en líneas generales, el artículo IX del Concordato.

(19) Decreto sobre el ministerio pastoral de los obispos, número 22, *in fine* (Constituciones..., cit., pág. 376).

comunicación obispo-diocesanos; mas como se trata de norma concordada, han de ponerse de acuerdo ambas partes, lo cual hace más difícil la solución si, en opinión del Estado, se trata de elevar el número de obispos residenciales, con incrementos de las dotaciones de estas nuevas circunscripciones en los presupuestos generales de la nación; y, para la Iglesia, si necesita atender las necesidades pastorales que le demandan obispos con Sedes excesivamente extensas y pobladas, y ha de acudir, a falta de acuerdo previo con el Gobierno, a la aceptación de los deseos de dichos prelados residenciales, nombrándoles uno o varios obispos auxiliares para dividir, en lo interno, una macrodiócesis (20).

V

ENJUICIAMIENTO DE ESTA PROBLEMÁTICA POR LOS ÓRGANOS COLEGIADOS ECLESIASTICOS DE ESPAÑA

El Vaticano II ha creado, como órgano colegiado episcopal en cada país, las Conferencias Episcopales, en las que se integran «todos los ordinarios del lugar, los obispos coadjutores, auxiliares y los demás titulares que desempeñan un oficio por designación de la Sede Apostólica o de las Conferencias Episcopales» (21). A tenor de esta normativa, se constituyó e instituyó la Conferencia Episcopal española, cuyos estatutos, aprobados por la Santa Sede, sirven de modelo a observar en el sucesivo desarrollo de las reuniones plenas —ordinarias y extraordinarias— de la misma.

(20) Existen, en la fecha de redacción de este trabajo, los siguientes obispos auxiliares: en la archidiócesis de Madrid, cinco; en la de Barcelona, tres; en la de Oviedo, uno; en la de Pamplona, uno; en la de Santiago, uno —actualmente vicario capitular hasta la toma de posesión del nuevo arzobispo, monseñor Suquia Goicoechea—; en la de Sevilla, uno —como vicario de Jerez—; en la de Valencia, dos; y uno en las siguientes diócesis: San Sebastián, Cartagena-Murcia; e incardinado en la de Madrid-Alcalá, si bien con el carácter de consiliario de Acción Católica, un obispo auxiliar. Si comparamos la extensión de estas diócesis, veremos que su número no es alto, y que, quizá, se vea incrementado en un futuro próximo, tanto en algunas de las grandes archidiócesis como en otras diócesis importantes que ahora no lo tienen.

(21) La conferencia episcopal es —según el núm. 38,1 del Decreto «Christus Dominus», sobre el ministerio pastoral de los obispos (pág. 394 de *Constituciones...*, cit., de la B. A. C.) «como una Asamblea en que los obispos de cada nación o territorio ejercen unidos su cargo pastoral, para conseguir el mayor bien que la Iglesia proporciona a los hombres...» (El párrafo entrecomillado pertenece a parte del apartado 2.º de dicho número 38.)

A los fines de este trabajo, nos interesa resaltar algunos de los acuerdos adoptados en las Asambleas siguientes:

- Febrero de 1971.
- septiembre de 1971.
- Diciembre de 1972.

1. *La Asamblea extraordinaria del Episcopado de 15 de febrero de 1971*

Como ya recogemos en otro trabajo, aún inédito (22), la redacción de un anteproyecto de nuevo Concordato, en la que intervinieron representantes de ambas partes, dio ocasión a la Santa Sede para pedir la opinión, meramente informativa y no vinculante, de la Conferencia Episcopal española, sobre asunto tan vital para la vida y desenvolvimiento futuros de esta Iglesia local. La Secretaría de Estado solicitó del Episcopado —al remitirles individualmente tal anteproyecto— que se definiesen sobre la conveniencia o no de un nuevo Concordato, adelantando aquélla su mejor disposición a la firma de acuerdos parciales que, desmontando paulatinamente el mismo, resolviesen los puntos más necesitados de urgente revisión. Fijado un esquema de trabajo sobre los artículos del Concordato que era conveniente actualizar (23), se examinó, entre otros, la nueva redacción que en el anteproyecto tenían los artículos 7.º y 9.º del texto concordado, y que transcribimos seguidamente:

«Art. VII. El nombramiento de los arzobispos y obispos es de competencia de la Santa Sede.

Antes de proceder al nombramiento de arzobispos y obispos residenciales, del vicario general Castrense o de coadjutores con derecho a sucesión, la Santa Sede comunicará al Gobierno español el

(22) Se trata del titulado «Aspectos sociopolíticos de la elaboración del Concordato (de 1953) y reacciones subsiguientes», para el II volumen del *Anuario de la Sección de Relaciones del Estado y la Iglesia*, del Instituto de Estudios Políticos, de próxima aparición.

(23) Tal esquema (ver *Ecclesia*, núm. 1.527, de 30 de enero de 1971, pág. 27) contenía seis puntos, de los que el primero indica: «1. Se prevé la "prenotificación" al Estado en lugar de la "presentación" por éste de los posibles nuevos obispos, prenotificación que se extiende a los párrocos.»

nombre de la persona elegida para conocer si existen objeciones de carácter político general en contra de la misma.

El Gobierno español dará su contestación dentro de los treinta días. Transcurrido dicho término, el silencio del Gobierno se interpretará en el sentido de que no tiene objeciones que oponer al nombramiento.

En caso de que hubiese objeciones por parte del Gobierno, las altas partes contratantes buscarán las formas apropiadas para llegar a un entendimiento.»

«Art. IX. 1. La Santa Sede podrá erigir nuevas circunscripciones y provincias eclesiásticas y modificar los límites de las existentes o suprimirlas, si lo juzga necesario o útil para la asistencia de los fieles.

2. A menos que se trate de mínimas rectificaciones de territorio, la Santa Sede comunicará confidencialmente al Gobierno sus proyectos, para saber si éste tiene observaciones que formular en el orden político, en cuyo caso se procurará llegar a una solución de común agrado.

3. Ninguna parte del territorio español o de soberanía de España dependerá de obispo cuya sede se encuentre en territorio sometido a la soberanía de otro Estado, y ninguna diócesis española comprenderá zonas de territorio sujeto a soberanía extranjera, con excepción del Principado de Andorra, que continuará perteneciendo a la diócesis de Urgel» (24).

La mayoría de la Conferencia Episcopal se pronunció contra la formulación y aprobación de un nuevo texto concordado, lo que, implícitamente, significaba idéntica postura a la adoptada *a priori* por la Secretaría de Estado: acuerdos parciales sobre materias concretas, con sustitución de las mismas en el Concordato en vigor.

(24) El texto íntegro del nuevo anteproyecto de Concordato lo recoge *Vida Nueva* en su número 769, de 13 de febrero de 1971.

2. *Asamblea conjunta de obispos y sacerdotes de 13 de septiembre de 1971*

Sin entrar en detalles sobre la génesis y desarrollo de esta Asamblea, vamos a copiar, a continuación, el Acuerdo que hace relación a la supresión del privilegio de presentación de obispos por parte del Jefe del Estado:

«44. La Asamblea pide la supresión de toda intervención del Gobierno en el nombramiento de obispos» (25).

3. *La Conferencia Episcopal española de diciembre de 1972*

El reflejo de los acuerdos de la Asamblea conjunta obispos-sacerdotes, brevemente recogida antes (26), tuvo lugar en esta Conferencia del mes de diciembre de 1972, de la que salió a la luz un documento titulado *La Iglesia y la comunidad política*, que aborda toda la problemática de las relaciones Iglesia-Estado español y cuyo número 59 dice textualmente:

«59. Por virtud de lo que el propio Concordato llama "privilegio de presentación" es "el Jefe del Estado quien presenta el nombre del candidato llamado a cubrir cualquier Sede vacante, o a ser designado coadjutor con derecho a sucesión... En el conjunto de mutuas concesiones contenidas en el Concordato vigente, es ésta, sin duda, la que sobresale por encima de todas las demás. Se trata, en efecto, de un verdadero privilegio que confiere al Estado una intervención eficaz en el nombramiento de quienes han de ocupar los puestos de mayor responsabilidad en la vida de la Iglesia". En momentos de dificultad, su ejercicio hace complejas y enojosas las

(25) *Ecclesia*, núm. 1.560, de 25 de septiembre de 1971. Ya en el número 41 de la primera ponencia —a la que corresponde también el número 44 citado— («Iglesia y mundo en la España de hoy»), se acuerda considerar como preferible «un sistema de acuerdos parciales que resuelva problema por problema, con un carácter menos solemne que los haga más fácilmente revisables».

(26) Ya en ella no fue aprobado el texto primitivo de la proposición número 42 que decía: «Creemos que el Concordato debe ser simplemente abolido, de modo que la Iglesia entre en la legislación común de los españoles», pues ella iba más allá de lo que el propio anteproyecto quería contemplar: la revisión de algunos puntos del Concordato que no están en consonancia con los nuevos tiempos o que originan fricciones entre las altas partes contratantes (ver *Ecclesia*, núm. 1.560, cit.).

pacíficas relaciones entre la Iglesia y el Estado, y, "como consecuencia de aquellas dificultades, no pocas veces se dilata la provisión de las diócesis españolas, lo cual, como a nadie se le oculta, causa grave daño al pueblo cristiano"... (27). "Por nuestra parte, estamos seguros de que las buenas relaciones entre la Iglesia y el Estado son tanto más fáciles de conservar y de perfeccionar cuanto mayor sea la reconocida independencia de ambos, en materia de tanta importancia. Por último, el derecho a elegir y nombrar libremente a sus ministros es una de las consecuencias más obvias del derecho a la libertad religiosa, que el Concilio defiende para todas las confesiones" (28).»

VI

LOS DIVERSOS PLANTEAMIENTOS DEL ESTADO EN ESTA MATERIA CONCRETA DE NOMBRAMIENTO DE OBISPOS

Al transcribir en la página anterior el artículo VII del anteproyecto del nuevo Concordato, veíamos en él, como única variante del texto vigente, la sustitución del privilegio de presentación a favor del Estado por el de prenotificación oficiosa, que habría de llevar a cabo la Santa Sede «antes de proceder al nombramiento de arzobispos y obispos residenciales, del vicario general Castrense o de coadjutores con derecho a sucesión». Sin embargo, un elemento nuevo surge en esta problemática: la ampliación de esta prenotificación para la designación —hasta ahora directa y exclusiva de la Santa Sede— de obispos auxiliares. El examen de la misma es preciso realizarlo cronológicamente y en función a circunstancias que, posiblemente, hayan dado lugar a una mutación posterior de lo que, al parecer, se había convenido en el anteproyecto.

(27) No deja de reconocer el texto que «la Iglesia misma, a lo largo del tiempo, había concedido a las autoridades civiles de algunos países católicos un cierto derecho a intervenir en el nombramiento de sus obispos». (*Ecclesia*, publicación anterior.)

(28) Esta libre designación es la que rige para las confesiones no católicas en la ley de 28 de junio de 1967, reguladora del ejercicio del Derecho civil a la libertad en materia religiosa.

1. *Carta de Su Santidad el Papa Pablo VI al Jefe del Estado español*

A raíz de finalizar el Concilio Vaticano II, y siendo España uno de aquellos países implícitamente incluidos o mencionados en el Decreto «Christus Dominus» promulgado el 27 de octubre de 1965, al que se ruega «con toda delicadeza —como a los demás— se dignen renunciar por su propia voluntad, efectuados los convenientes tratados con la Sede Apostólica, a los derechos o privilegios referidos de que disfruten actualmente por convenio o por costumbre», la puesta en práctica de esta norma conciliar por el *motu proprio* de Pablo VI «Ecclesiae Sanctae», de 6 de agosto de 1966, dio lugar al envío por el Pontífice al Jefe del Estado español de una carta —cuyo texto no ha sido revelado— en la que aquél pediría a éste lo que el Concilio había rogado sobre esta materia: la simple renuncia (29). Esta era la línea pontificia expresada más concretamente por monseñor Vallainc, director de la Oficina de Prensa del Vaticano, quien, en lo referente al Concordato español manifestó se trataría de «revisar algunos privilegios concedidos al Estado español, especialmente por lo que se refiere a los nombramientos episcopales, de forma que el Concordato resulte más acorde con el nuevo clima que se ha creado como consecuencia del Concilio», reconociendo que «tratándose de un acuerdo bilateral, es obvio que toda modificación debe ser previamente concordada entre las altas partes contratantes» (30).

2. *Contestación del Jefe del Estado*

Tampoco dado a conocer su texto íntegro, parece ser se produjo en junio de 1968, y en ella se afirmaba que el Jefe del Estado no podía renunciar a un derecho que no era suyo, si bien confirmaba su buena disposición —y también la de la nación— de poner al día, conforme con la doctrina conciliar, todas las cláusulas del Concordato. La postura del Gobierno era clara ante la petición de supresión del privilegio de presentación de obispos: ceder este privilegio dentro de la revisión global del actual Concordato, pero no antes (31).

(29) Ambos textos vienen recogidos en la obra de la B. A. C. *Constituciones...*, páginas 374 *in fine* y 375, y en *Derecho canónico postconciliar*, de la misma Editorial, página 99.

(30) Ver *Ecclesia*, núm. 1.334, de 1 de abril de 1967.

(31) A la misma conclusión llega S. P., de 27 de agosto de 1970.

3. *El problema concreto planteado por la prensa nacional*

Recogemos algunas opiniones vertidas en algunos de los órganos más autorizados, sin comentarios por nuestra parte:

— *Nuevo Diario*, de Madrid, recogerá el 4 de abril de 1968 que «se podría institucionalizar la promoción a la sede de las diócesis vacantes a los obispos auxiliares sin derecho de sucesión —camino normal en otros países— lo que de suyo traería la mayor abundancia de obispos axiliares, necesidad evidente en muchas de nuestras diócesis».

— Para *Pueblo* (20 de abril de 1968) «tal derecho —de presentación— no se ejerce en la práctica, ya que, de hecho, «la lista de los sacerdotes episcopables la confecciona el nuncio apostólico», o lo que es lo mismo, se trata de un «derecho muerto».

— *Madrid* (27 de diciembre de 1966) indicará que «la designación de las jerarquías eclesíásticas no puede sufrir hoy la intervención directa o indirecta de ninguna autoridad civil» (32).

— En *La Prensa*, de Barcelona (4 de noviembre de 1967) se recoge que «a nivel diplomático no parece justo pedir a una de las dos partes —en este caso el Estado— que renuncie a sus privilegios sobre la Iglesia, si ella no está dispuesta a prescindir de los privilegios concretos que este Concordato le concede. La afirmación es perfectamente válida para el caso español: todo Concordato está establecido sobre un plano de *do ut des*.

— En *Arriba* (7 de septiembre de 1967), Capmany reduce el problema en una frase: a renunciar todos —Iglesia y Estado— de los privilegios reconocidos y concedidos en el Concordato.

— Para *Ya* (3 de abril de 1968) la cuestión del nombramiento de obispos es mucho más que una cuestión disciplinar, pues en ella entra en juego algo tan doctrinal como es la «afirmación de la independencia de la función espiritual del gobierno de la Iglesia frente a cualquier autoridad del orden temporal». Aun suponiendo que el Gobierno español pretenda sólo elegir al que pastoralmente sería el obispo más perfecto, su mera insistencia en intervenir en el nombramiento da la apariencia funesta de que desea «algo más que lo pastoral en sus can-

(32) Y agrega *Madrid* que Argentina, heredera del privilegio español, ya ha renunciado al mismo.

didatos..., simple apariencia que no ayudará nada al Gobierno». En el mismo diario (27 de abril de 1966) sugiere Corral que la renuncia del privilegio por el Gobierno español sea sustituido por la Conferencia Episcopal Española que lo ejercería, tesis a la que se opone Cierco (*Destino*, 21 de octubre de 1967), ya que si no cabe dudar, después del Concilio «cuál sea la autoridad competente para efectuar los nombramientos episcopales, no podemos traspasar el privilegio a la Conferencia Episcopal Española por los mismos trámites negociadores actuales, complejos e incluso abiertos al veto recíproco que prevé el Acuerdo del 41».

— En *Vida Nueva* (núm. 753, de 24 de octubre de 1970), Martín Artajo —págs. 7 y 9— afirma que hay dos puntos concretos en los que parece que nuestro Concordato pudiera haber quedado desajustado de las decisiones conciliares: el de aplicación del principio de libertad religiosa en el orden civil y el que concierne a la presentación de candidatos para la provisión de las sedes episcopales y de los beneficios no consistoriales (33). «Si puestas de acuerdo ambas posturas —continúa Martín Artajo— se juzga o no anacrónico y, por tanto, inconveniente hoy el derecho de presentación, bastaría con dejar caer este Acuerdo (34).

4. El punto de vista gubernamental

Si bien no puede hablarse de negociaciones a nivel de Gobierno por ambas partes, la tendencia prevalente en los órganos responsables del Estado (así lo declaró a *Pueblo* el 28 de enero de 1970 el entonces ministro de Asuntos Exteriores, señor López Bravo) era —y creemos sigue siendo— que los dere-

(33) En realidad, estas materias, más que en el texto mismo del Concordato de 1953 figuran en documentos complementarios. En cuanto al derecho de presentación —dice MARTÍN ARTAJO en la publicación citada—, por otra parte más aparente que real (confirma así la tesis de *Pueblo* recogida en esta misma página), el Concordato, en sus artículos VII y VIII se limita a remitirse a Acuerdos anteriores y singularmente, por lo que se refiere al nombramiento de obispos, al Acuerdo estipulado entre la Santa Sede y el Gobierno español el 7 de junio de 1941.

(34) En puridad de doctrina, discrepamos de la tesis de MARTÍN ARTAJO, ya que al estar subsumido el Acuerdo en el propio Concordato, al suprimirse o modificarse el privilegio habría que adaptar estos artículos a aquella modificación y no «dejar caer el Acuerdo». El Acuerdo tenía un carácter singular antes de la firma del Concordato; con posterioridad y por su integración en el mismo, es materia concordada igual que cualquier otra que no hubiese gozado de negociación y firma previa por ambas partes.

chos de presentación forman parte del conjunto de derechos y obligaciones del Concordato. Y los puntos o materias revisables abarcan, para el Estado, siete grandes materias :

1. Revisión del actual sistema de dotación económica al culto y clero.
2. Intervención del Estado en el nombramiento de todas las personas revestidas de dignidad episcopal, miembros de la Conferencia Episcopal.
3. Libertad de la Iglesia y soberanía del Estado.
4. Personalidad civil de los entes eclesiásticos.
5. Supresión del privilegio del fuero.
6. Eficacia civil del matrimonio canónico.
7. Reconocimiento de la función docente de la Iglesia, sin privilegios.

Para Corral (35), si se compara esta posición con la de la Iglesia, existen dos tesis : la de la Jerarquía, revisión a fondo mediante acuerdos parciales con la Santa Sede ; la del Gobierno, revisión «abierta» mediante un acuerdo global (vulgarmente Concordato) (36).

Remitiéndonos al punto o puntos concretos de este trabajo, vemos la disparidad de criterios entre la postura de la Iglesia recogida en el Concilio (libertad absoluta en el nombramiento de obispos y, en su caso, llevar a cabo una prenotificación oficiosa de tales nombramientos al Gobierno) de la del Estado (intervención a través de una prenotificación —que puede constituir veto— al nombramiento de todos los obispos, incluidos los auxiliares) (37). El número 5 de los puntos que el Gobierno sometió a conocimiento público en 1971 (38) indicaba : «Por lo que se refiere al nombramiento de todas las personas revestidas de dignidad episcopal miembros de la Conferencia Episcopal, son aceptables soluciones congruentes con la doctrina actual de la

(35) Ver *Razón y Fe*, junio de 1971, págs. 601 y sigs.

(36) El contenido de los siete puntos que, frente a los anteriores, presenta el Episcopado (y que recoge CORRAL en la publicación antes señalada), son : 1. Reconocimiento de la Iglesia. 2. Nombramiento de obispos y circunscripciones eclesiásticas. 3. Privilegio del Fuero. 4. Régimen económico de la Iglesia. 5. Matrimonio. 6. Enseñanza y comunicaciones sociales. 7. Asociaciones de apostolado seglar.

(37) En materia de nombramiento de obispos opina CORRAL (*Razón y Fe*, cit.) que se pretende ganar en extensión (todos los obispos) lo que se pierde en intensidad (prenotificación oficiosa en vez de presentación).

(38) Los recoge *Ecclesia* en su núm. 1.529, de 13 de febrero de 1971.

Iglesia y con la práctica de las relaciones establecidas recientemente entre la Santa Sede y otros países» (39).

¿Cuál puede ser la causa de esta discordancia —en el punto concreto del nombramiento de los obispos auxiliares— entre la postura inicial de las autoridades civiles para fijar, de común acuerdo con la Iglesia, la redacción nueva del artículo VII del Concordato (ver texto en página 9 de este mismo trabajo) y la nueva propuesta del Gobierno recogida en el último punto de la página anterior?

Pueden existir consideraciones de tipo político general que exijan un cierto control, bajo el nombre de prenotificación, por parte del Estado en el nombramiento de obispos auxiliares, evitando una exagerada proliferación en estos nombramientos episcopales, que diera lugar, en un futuro próximo, a la desmembración de diócesis de gran extensión y número de habitantes (ya lo vimos en la página 7 y en la nota 17 a pie de página de la misma) y a la creación de otras nuevas, con la designación para éstas de muchos de dichos obispos auxiliares, creando así un magno Colegio o Conferencia Episcopal que se acercase a doscientos miembros de pleno derecho (40).

A ello se opone, como es natural, la Santa Sede, pues estima que la situación anterior ignoraba, a efectos de presentación, a tales obispos, y la nueva sustituye —o debe sustituir, al menos en su opinión— el sistema de presentación por el de prenotificación para las mismas personas y cometidos que contempla el Concordato: obispos residenciales, coadjutores con derecho de sucesión, vicario general Castrense. Y ello porque, en teoría, tal prenotificación para los auxiliares puede engendrar un doble veto por parte del Estado: para el nombramiento de obispo auxiliar de ... (que podría ser negociado y solventado por las Altas Partes contratantes), y para la elevación a aquél a obispo residencial de ..., designación que habría de ser notificada previamente al Gobierno, y puestas objeciones por éste al designado, en razón a motivos políticos o personales concretos. Esto quiebra, en opinión de la Iglesia, la necesaria y total autonomía de la misma en tales designaciones, ya que si bien el obispo auxi-

(39) Posiblemente se quiera aludir a los Acuerdos alcanzados con países del Este europeo (Hungría, Checoslovaquia), ya que en el Concordato con la República Dominicana, un poco posterior al nuestro, su artículo 6,1 dispone que «cuando la Santa Sede proceda al nombramiento de un arzobispo u obispo residencial o un coadjutor con derecho a su sucesión, comunicará al Gobierno dominicano el nombre de la persona escogida, a fin de saber si contra ella existen objeciones de carácter político general». Como se observa, quedan excluidos de esta prenotificación los obispos auxiliares.

(40) En una reciente información periodística hemos conocido, al inaugurar el Papa la Conferencia Episcopal Italiana, que el número de prelados miembros de la misma asciende a trescientos.

liar forma parte de la Conferencia Episcopal española, como miembro de pleno derecho, la fórmula de nombramiento directo por la Santa Sede «rige en todos los países de régimen concordatario», y, en definitiva, se trata de un colaborador más del obispo residencial de determinada diócesis o archidiócesis, cuyas decisiones y funciones «sede plena» residen y se incardinan en éste y no en aquél.

El posible cambio de postura quizá obedezca, además, a la demasiada juventud —o edad joven— de la mayor parte de los obispos auxiliares actualmente nombrados, lo que originaría una posible inexperiencia en el enfoque de los asuntos que, como materias mixtas, afectan a ambas potestades y pueden, por ello, dar lugar a fricciones entre las mismas, junto con el peso específico dentro de la propia Conferencia Episcopal española, en donde se impondrían las peticiones de este grupo, cada vez mayor, de obispos jóvenes, imbuidos a su vez de ideas nuevas —o «novedosas», tanto para la Iglesia como para el Estado—. El freno puede venir por esta vertiente: resistir en lo posible en este punto para vetar cualquier nombramiento —o un determinado caso— de obispo auxiliar al que el Gobierno oponga reparos políticos (que siempre pueden ser entendidos o interpretados en su más amplio sentido).

El hasta fecha reciente embajador español ante la Santa Sede, don Antonio Garrigues —principal negociador y redactor del anteproyecto de reforma del Concordato por parte del Gobierno— pasa revista en ABC al documento de la Conferencia Episcopal española sobre las relaciones Iglesia-Estado y al aludir al derecho de presentación recoge la ya conocida del Vaticano II de que «el derecho de nombrar e instituir a los obispos es propio, peculiar y de suyo exclusivo de la competente autoridad eclesiástica», lo que no obsta para que, reconociendo que los obispos forman parte «tanto de la Iglesia como de la sociedad civil sobre la cual ejercen una magistratura especial...» parece conveniente para ambas partes «una previa información al Estado sobre los nombramientos episcopales proyectados, que no puede convertirse, en manera alguna en veto ni restrinja la libertad de la Iglesia, y que no pueda recaer sobre los aspectos eclesiales sino los políticos de la designación...»

El Gobierno español es consciente de la importancia de este privilegio, pero no quiere separarlo del resto de las materias —incluidos privilegios a favor de la Iglesia— que necesitan ser revisadas y actualizadas. Por ello, tres declaraciones relativamente recientes aluden al problema general concordatario, a saber:

- 1.^a Mensaje de fin de año en 1972 del Jefe del Estado español. En él se recoge expresamente que «las relaciones entre la Iglesia y el Estado han de basarse en la independencia de ambas supremas po-

testades y en el reconocimiento de la esfera de autonomía propia del orden político.

2.^a Informe a las Cortes del entonces vicepresidente del Gobierno, señor Carrero Blanco, en el que, recordando la propuesta del Gobierno español a la Santa Sede a comienzos de 1971, en favor de la revisión de todos los privilegios de ambas potestades, se manifiesta que «el Estado español sigue manteniendo tales ofrecimientos y espera se aborden los problemas comunes en cordial entendimiento entre las partes interesadas y en un clima de mutuo respeto y clara visión del interés común que ambas potestades deben servir» (41).

3.^a Declaración del nuevo Gobierno, acordada en su primera reunión del día 14 de junio de 1973 y hecha pública, como las anteriores, por los medios informativos nacionales:

«10. El Gobierno inspirará sus relaciones con la Santa Sede en los sentimientos de afecto filial a la Iglesia católica que tradicionalmente las han caracterizado, y en el reconocimiento de su misión espiritual, afirmando solemnemente el principio de la recíproca independencia entre la Iglesia y el Estado y de la leal colaboración entre ambas supremas potestades, acorde con los sentimientos católicos de la casi totalidad de los españoles y en el marco de los Principios consagrados en las leyes Fundamentales» (42).

Estamos seguros que ambas partes están deseosas de salir del actual punto muerto en las conversaciones sobre la revisión del Concordato y, quizá, el nuevo equipo ministerial traiga ideas nuevas al respecto, que ya hayan podido ser expuestas a la Santa Sede (no olvidemos el reciente contacto de nuestro ministro de Asuntos Exteriores, señor López Rodó, con monseñor Casaroli, pro-secretario de Estado del Vaticano). De este deseo se hacen eco los órganos periodísticos, y así, A B C, del 6 de julio de 1973, se pregunta: «¿Hasta dónde puede prolongarse la anómala situación que para la Iglesia y el Estado se

(41) Para salir, en lo posible, al paso de ciertos puntos contenidos en la Declaración colectiva del Episcopado español, *La Iglesia y la comunidad política*, se recuerda en este informe que «al Estado corresponde arbitrar las soluciones concretas en el campo social, económico y político, en razón de la autonomía de la comunidad política, para determinar su propio sistema constitucional, que, en nuestro caso, el pueblo español se ha dado mediante referéndum y que sólo por tal procedimiento puede alterarse».

(42) Se trata de la ley de Principios del Movimiento Nacional y del Fuero de los Españoles.

deriva de la crisis concordataria?» Este problema —seguirá diciendo— «no tendrá la solución adecuada y justa mientras ambas partes, Estado e Iglesia, no alcancen el justo equilibrio en sus contraprestaciones, activas y pasivas, en el hacer y el renunciar». Y en materia concreta de renuncia de privilegios —tema el más debatido de todos— añade A B C: «Lo que por privilegio se entiende debe ser entendido para las dos partes, pues de la misma naturaleza de excepción participan el derecho del Estado a intervenir en el nombramiento de los obispos —lo que supone tanto como un istmo de la política penetrando en el mar de la religión—, como el fuero eclesiástico, que implica una discontinuidad, un paréntesis, una quiebra del orden jurídico, que el Estado, en nombre de la sociedad civil y conforme al propio Derecho natural, está obligado a realizar y sostener» (43). Para *Ya* (19 de junio de 1973) «todo hace prever que la última reorganización del Gobierno tendrá inmediata repercusión en el tratamiento que se dará al problema estancado de las relaciones entre el Estado y la Iglesia... Nuevos hombres con ojos nuevos pueden eliminar las dificultades que hoy atascan las ruedas de la negociación, pese a la buena voluntad que sería injusto negar a los negociadores anteriores» (44).

Si bien el tema objeto de nuestra consideración en este trabajo es el espinoso problema que plantea la supresión del privilegio de presentación en el nombramiento de obispos, que tenía —y tiene aún— el Jefe del Estado español, y su acomodación a las exigencias conciliares, con alguna matización —como ya hemos visto— al incluir a los obispos auxiliares (al menos esta es la postura actual del Gobierno) en el requisito de la prenotificación anterior al nombramiento, va parejo a él el de la modificación de las circunscripciones eclesiásticas (desmembración, creación, supresión de diócesis), por lo que supone de mayores nombramientos de obispos. El artículo 9.º del Concordato en vigor toca con más amplitud el tema de las circunscripciones eclesiásticas que el anteproyecto actual —cuyo texto copiamos en la página 9 de este trabajo— eludiéndose en éste el aspecto económico (dotación a las nuevas diócesis, subvención para construcción de las nuevas catedrales de aquéllas, etc.) aunque subsistiendo el problema de fondo: el previo acuerdo de las partes para la

(43) Y termina así A B C: «Evidentemente, son posibles alternativas, soluciones distintas que la concordataria para pautar la relación entre la Iglesia y el Estado. Cabe la salida unilateral el desistimiento de acordar si el pacto, el contrato, resulta imposible. Lo que no cabe es esperar que el plazo indeterminado de solución siga corriendo a expensas sólo del Estado y del orden jurídico y político —del bien común— que procura. Igual ante la Iglesia que frente a cualquier clase de interlocutor.»

(44) *Ya* fija una serie de problemas importantes y generales que «si bien admiten matices peculiares en su resolución (en todos los Estados), no admiten soluciones distintas».

erección de nuevas diócesis o para su supresión. Ya el Vaticano II, en su Decreto sobre el ministerio pastoral de los obispos, aborda esta cuestión en los números 22 al 24. La norma 12 del *motu proprio* de Pablo VI *Ecclesiae sanctae* llega a pedir que se cree «si es preciso, una Comisión especial para ello». Y creemos que más que reorganización se trata de organización interna, en especial en las grandes diócesis (Madrid, Barcelona), dividiéndolas en zonas pastorales al frente de las cuales existirá un obispo auxiliar-vicario que estará unido al obispo residencial a través del Consejo Episcopal diocesano. Pero unidad orgánica debe también significar que al unirse varias diócesis —teoría que, junto a la división de otras, hemos propugnado en su lugar en este trabajo— se establezca una sola Curia, un solo Seminario, un solo Cabildo Catedral, etcétera.

VII

CONCLUSIONES

Sin poder afirmar que en la actualidad las relaciones Iglesia-Estado se encuentren en fase de gran tirantez, es evidente la falta de coincidencia mutua entre lo que debe revisarse y actualizarse en el Concordato y los términos o redacción futura de las cuestiones más candentes: libertad religiosa, nombramiento de obispos, cooperación económica del Estado hacia la Iglesia y sus instituciones y actividades benéfico-sociales, el fuero eclesiástico, el problema jurisdiccional en materia de separaciones matrimoniales, el de la confesionalidad, el de la libertad escolar, etc. De entre ellos, el del nombramiento de obispos adquiere una mayor importancia, tanto desde el punto de vista doctrinal —en el que al parecer han llegado de acuerdo ambas partes en que suprima el privilegio de presentación, como ha decretado el Concilio—, como en el orden práctico del ejercicio y trascendencia de la llamada prenotificación para toda clase de nombramientos episcopales (postura actual del Gobierno de la que discrepa totalmente la Santa Sede), que puede verse tergiversada por implicaciones políticas.

Nuestra opinión, al respecto, es la siguiente:

Primero.—Si a la futura prenotificación se le da el carácter de simple acto de cortesía —el llamado *placet* en la designación de embajadores, que salvo supuestos escasos y especiales, es una mera fórmula carente de contenido e implicaciones ulteriores— opinamos que la Iglesia podría acceder a que ésta se extendiese a los obispos auxiliares, a quienes no se debía de nuevo someter a un posible veto en nombramientos ulteriores como residenciales. Es decir,

una sola y única prenotificación con efectos vinculantes, aunque existiesen otras, para la misma persona, con el carácter de meramente informativas.

Segundo.—No es posible desligar y separar el problema del privilegio de presentación actual de los restantes privilegios que tiene concedidos la Iglesia y que han de revisarse en el contexto total de la reforma.

Tercero.—Aun reconociendo la buena voluntad de cada una de las partes, no confiamos excesivamente en la solución rápida y global de la problemática actual en las relaciones Iglesia-Estado español. Y no precisa y únicamente por la sustitución del privilegio de presentación de obispos, sino por cuestiones tan espinosas como las que significan el deslinde de atribuciones en el enjuiciamiento de la Iglesia de los hechos o actividades de la autoridad civil que, en su opinión, entran de lleno en su misión pastoral y evangelizadora derivada del mandato divino de predicar el Evangelio y, en esta línea, denunciar injusticias, cualesquiera que sean las vías de donde procedan.

Cuarto.—Recientemente han vuelto a reactivarse los contactos Santa Sede-España con ocasión de la visita de monseñor Casaroli, secretario del Consejo para Asuntos Públicos de la Iglesia, si bien que con una finalidad hasta ahora muy limitada: declaración de ambas partes a una buena disposición a negociar «la revisión y actualización del vigente Concordato y otros temas de común interés». Ello saca el tema del «impase» en que se encontraba, aunque las perspectivas de solución no se vean muy próximas, pues si se va, al parecer, a la firma de un nuevo Concordato y se desecha el anterior anteproyecto de acuerdos parciales, ello originará una mayor lentitud derivada de la propia complejidad de todos los temas pendientes necesitados de actualización o supresión, así como de los nuevos que se desee incorporar al nuevo texto concordado, de entre los que destacan: la revisión de la confesionalidad estatal; la renuncia al privilegio de presentación y al fuero eclesiástico; el reconocimiento de la personalidad de la Conferencia episcopal española como interlocutor válido en la etapa negociadora; la intervención de la jerarquía eclesiástica en la ordenación de la enseñanza religiosa oficial; los problemas económicos del culto y clero, etc.

JULIO MAESTRE ROSA

R É S U M É

Il est admis d'une façon absolument unanime que le Concordat espagnol de 1953 n'est pas conforme aux exigences de tout ordre de l'époque actuelle. Toutes les sphères ont donc postulé pour sa rénovation —totale ou partielle— et même pour la disparition du régime concordataire. Entre les points

les plus épineux de cette relation concordataire se détache l'ingérence de l'Etat — en vertu de privilèges anciens en sa faveur traditionnellement utilisés et réglés par l'accord de 1941 —, dans la présentation au Pape de candidats compétents pour les désignations épiscopales vacantes, ainsi que, d'une façon très similaire, la division ou restructuration territoriale de beaucoup de diocèses de grande extension afin d'obtenir une communication réelle entre l'évêque et ses diocésains.

En étudiant ces deux points nous avons pu constater que, selon l'accord du 7 juin 1941, ont été menées à bien, jusqu'au mois d'avril 1973, cent cinquante-sept présentations pour le même nombre de diocèses d'évêques résidentiels, entre lesquels vingt-huit étaient déjà évêques auxiliaires. Les raisons qui ont présidé à la désignation de tels évêques par la Saint-Siège et l'optique — peut-être pas tout à fait objective — qui a été donnée à ces désignations directes, sont surtout dues — à la tendance actuelle de l'Eglise peu propice aux macrodiocèses et aux rares démarches faites en Espagne afin d'arriver à une division adéquate des circonscriptions ecclésiastiques; à la perspective récente donnée par l'Etat à l'avant-projet de révision du Concordat qui consiste à inclure les désignations d'évêques auxiliaires ou titulaires dans le système de prénotification qui pourrait être suivi pour les autres archevêques et évêques résidentiels, ce qui soulève la totale opposition de l'Eglise; aux opinions manifestées sur ces thèmes et d'autres relatifs à la relation Eglise-Etat par la Conférence épiscopale espagnole et par l'Assemblée conjointe évêques-prêtres; aux courants rénovateurs récemment exprimés dans des organes d'opinion sur ce que devrait signifier la révision si commentée des relations entre les deux pouvoirs; ainsi qu'à d'autres questions plus ou moins concordataires ou relatives à celles-ci.

Actuellement nous ne croyons pas que les positions des deux parties tendent à un accord total futur (surtout à cause des pressions issues de nombreuses tendances ou groupes afin d'éviter ce possible rapprochement ou afin d'essayer d'amplifier la base représentative dans les réunions de travail). Ce fait est confirmé par les propres paroles du plus grand négociateur ecclésiastique à l'heure actuelle, monseigneur Casaroli, qui a affirmé qu'on ne pouvait arriver — dans ces récents contacts et réunions à des "conclusions opératives immédiates". Sans aucun doute ont été légèrement éclaircis les positions ou supposés antérieurs à la négociation, mais s'il faut admettre la Conférence épiscopale espagnole comme "interlocuteur valide", il faudra également obtenir un "consensus" sur les thèmes que doit aborder la réforme et sur les possibles solutions à adopter, en tenant compte des intérêts de la communauté chrétienne et du bien commun.

Jusqu'où pourront arriver chacune des parties contractantes dans leurs mu-

tuelles concessions, c'est un point encore incertain et à voir. De ce que nous sommes sûrs, c'est que la conclusion —qui peut être lointaine— impliquera compréhension et l'on arrivera à un accord qui ne satisfera peut-être pas les deux parties, mais évitera du moins la rescision et dénonciation unilatérale de l'actuel Concordat, situation à laquelle ne désire pas arriver ni l'Eglise ni l'Etat.

S U M M A R Y

It is universally admitted that the Spanish Concordat of 1953 fails to meet all the requirements of today. Voices from every sphere have been heard calling for its partial or total renewal and even for the disappearance of the Concordat as such.

One of the thorniest questions is State intervention, by virtue of ancient privilèges traditionally enjoyed and regulated in the 1941 agreement, in the submission to the Pope of candidates to vacant bishoprics. Another is the territorial division or redistribution of many large dioceses for the sake of achieving real communication between the bishop and his faithful.

Examining both matters in this essay, Sr. Maestre finds that, in accordance with the agreement of June 7 1941, 157 names were put forward up to April 1973 for as many bishoprics, 28 of the candidates being auxiliary bishops already. He then discusses the reasons for the appointment of these bishops by the Holy See and the —perhaps not completely objective— manner in which these direct appointments were interpreted; the present trend in the Church to avoid macrodioceses and the timid steps taken in Spain to divide them up; the recent approach of the State in the preliminary draft of a revised Concordat including the appointments of auxiliary or incumbent bishops in the prenotification system which could be established for other resident bishops or archbishops and the total opposition of the Church; the opinions expressed on these and other matters connected with the relationship between Church and State by the Spanish Episcopal Conference and by the Joint Assembly of Bishops and Priests; the winds of change that have recently blown through the pages of press and magazine articles dealing with the mucho-debated matter of revising relations between the two powers, and other questions bearing in one way or another on the Concordat.

Sr. Maestre does not believe in any immediate narrowing of the gap between the standpoints of both parties that would lead to total understanding in the future, especially when there is so much pressure from different angles and groups to avoid such an understanding and to widen the basis of representation in the work sessions. Mgr. Casaroli, the leading ecclesiastical nego-

tiator today, said himself that in the most recent meetings "immediate operative conclusions" were not to be expected. Pre-negotiation standpoints and premises have been clarified a little, of course, but if the Spanish Episcopal Conference is to be accepted as a "valid interlocutor" in the discussion, then it will have to obtain a consensus on the nature of the reform to be undertaken and on the possible solutions to be sought, bearing in mind the interests of the Christian community and the common good.

How far each of the contracting parties is prepared to go in the matter of mutual concessions remains to be seen. What Sr. Maestre is sure of, however, is that, in the --possibly remote-- end, the spirit of understanding will prevail and an agreement be reached that may not perhaps satisfy both parties in the same degree but will avoid a rescission and unilateral denunciation of the present Concordat, desired by neither the Church nor the State.

